

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00556 - 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Alléguese poder debidamente conferido con todas las formalidades legales en el que esté debidamente determinado el asunto del litigio, toda vez que según lo escasamente relatado se entiende que la pretensión principal es la resolución de la promesa de compraventa, más no su rescisión (inc. 1° art. 74 CGP) y en caso de remitirse por mensaje de datos acredítese el envío del mismo desde la dirección electrónica de la demandante y la inclusión de la dirección electrónica registrada por el apoderado en el registro profesional (art. 3° y 5° DL 806 de 2020) u optativamente al presentación personal del mismo.
2. Aclárese en los hechos de la demanda el momento en que se suscribió el negocio, la calidad de cada una de las partes -promitentes compradores y promitentes vendedores- así como las demás circunstancias temporales (num. 5° art. 82 CGP).
3. Precítese las pretensiones en razón de la naturaleza de la acción impetrada, toda vez que el pago de perjuicios causados por incumplimiento procede cuando se pide la declaratoria de responsabilidad civil contractual mientras que el pago de la cláusula penal procede en asuntos en los cuales se pide la resolución contractual, como el presente caso, debiendo indicar en la pretensión el monto a cobrar por cláusula penal (num. 4° art. 82 CGP).
4. Enúnciese concretamente los hechos que son tema de prueba testimonial respecto de lo relatado en el escrito de la demanda (art. 212 CGP).
5. Pruébese sumariamente la forma como la ejecutante obtuvo la información del canal digital del demandado (art. 8° DL 806 de 2020) o indíquese si opta por notificar conforme al estatuto procesal general (art. 291 y 292 CGP).
6. Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precítese su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

7. Acredítese el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en relación con la demandada Verónica Ángel Sanabria, pues ella también tiene derecho de postulación (num. 7 art. 90 CGP; art. 38 L. 640 de 2001).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.30 del 19/07/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4955a55b927177d8b3dc9fb0ac3967789a21bbb6ea18fb060d3aaf7217
8298a9**

Documento generado en 16/07/2021 03:33:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**